

tutela penal, tutela administrativa); y Parte especial (entidades religiosas, culto religioso, régimen fiscal y patrimonial, enseñanza).

Como apuntaba al comienzo de este comentario, el objetivo de las Jornadas de Actualidad Canónica y, por consiguiente, el de este volumen que transmite su contenido se ha cumplido con creces: el lector encuentra aquí tratados, con la suficiente competencia técnica y con rigor jurídico, determinados temas, ciertamente actuales, que presenta la palpitante realidad social.

JUAN FORNÉS

**PEÑA GARCÍA, Carmen (coord.), *Personalismo jurídico y Derecho Canónico. Estudios jurídicos en homenaje al P. Luis Vela S.J.*, Universidad de Comillas, Facultad de Derecho Canónico, Madrid, 2010, 200 pp.**

El Decano de la Facultad de Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas presenta este volumen homenaje al profesor Luis Vela ponderando muy en especial su opción decidida por el personalismo jurídico. El prólogo de la Directora del Departamento pone por su parte de relieve, como una especial característica del pensamiento del autor, su visión acerca de la impronta personalista del actual Código de Derecho Canónico en el Derecho matrimonial.

En una primera parte de la obra, se analiza el pensamiento jurídico personalista del homenajeado. Una segunda se centra en el Derecho canónico matrimonial, con trabajos sobre el tema de los profesores de la Facultad de Comillas. En una tercera se insertan las colaboraciones de la representación de los Tribunales eclesiásticos españoles. Seguidamente presentaremos cada parte de forma sucesiva.

Primera Parte. El Pensamiento jurídico personalista del profesor Luis Vela

A.- Apuntes para una semblanza

El profesor José María Díaz Moreno, después de una sumaria anotación biográfica de Luis Vela, con el que le une una vida paralela durante casi medio siglo en la Compañía de Jesús, en el estudio y la docencia, y después de mencionar los setenta artículos y ponencias de que es autor el homenajeado, pasa a referirse a su pensamiento personalista, siempre presente en su obra.

Para el profesor Vela, que ha sido durante treinta años responsable en su universidad de la cátedra de Filosofía del Derecho, éste aparece como un sentimiento universal e inmutable; el positivismo, al fundamentar todo el Derecho en el poder del Estado, le parece ser uno de los errores más perniciosos para el pensamiento jurídico. La persona humana es el centro absoluto del Derecho: “ubi homo ibi ius”. La persona humana, razón esencial de todo derecho, supone la supremacía de lo personal sobre lo institucional, los derechos de la persona humana sobre cualquier derecho positivo.

En este sentido, una constante en la obra de Vela es la admiración y presencia constante de San Agustín y su identificación con su pensamiento: “San Agustín es para nosotros el primero y más ilustre filósofo del Derecho de tipo personalista y existencial”. Basa asimismo sus aportaciones doctrinales en la idea de que la dignidad de la persona conexas con la libertad, de forma que ni la libertad tiene sentido sin la persona, ni la persona sin la libertad.

Respecto a la “relación Iglesia-Estado”, el profesor Vela apuntaba, ya hace treinta años, una deducción de plena actualidad: si lo religioso es una manifestación también

humana, no puede ser algo ajeno al Estado; siendo la libertad religiosa parte del Bien Común, tiene que ser protegida y aun promovida por el Estado.

En cuanto a su contribución más significativa a la reforma del Código, siempre en el entorno al personalismo agustiniano, debe señalarse su consideración del Derecho canónico como disciplina teológica. Promulgado el Código, Vela dedica su atención a constatar la teología y la filosofía que subyacen en él; a pesar de su apreciación favorable no deja de anotar, desde la perspectiva del personalismo jurídico, ciertas carencias y fallos.

Entre sus diversos trabajos sobre el matrimonio, destacan los que apuntan a una teoría personalista del mismo, como se advierte en artículos de 1968 sobre el sentido del matrimonio, con una crítica implícita a la cuestión de los fines del Código: El matrimonio tiene que ser definido desde sí mismo y no por algo extrínseco a él; el matrimonio no agota su sentido en la procreación, lo que equivaldría a rebajar la dignidad personal de los cónyuges.

En una ponencia en Roma en el año 1970, hace una crítica de las consideraciones formalísticas del matrimonio, y así se refiere al “favor matrimonii” que prima la institución, que no deja de ser algo abstracto, y no a las personas y su libertad. Del mismo modo, aborda desde el personalismo, en otra ponencia del año 1981, una primera aproximación al texto legal del canon 1095. Como curioso dato de su doctrina personalística matrimonial, cabe apuntar su actitud frente al antifeminismo social y jurídico, al que califica de uno de los borriones más feos de la historia. Y, en una ponencia de 1984 sobre la sacramentalidad en el nuevo Código, insiste en la necesidad de la fe, porque sin ella no puede hablarse de sacramento, requiriéndose un mínimo de conexión con la intencionalidad de la Iglesia.

Su concepción personalista le lleva también a distinguir entre “indisolubilidad e indestructibilidad” del matrimonio, que en una concepción rígidamente esencialista del mismo llegan a identificarse y a producir la ficción jurídica de que siga el matrimonio incluso cuando no existe.

#### B. Democracia, laicidad e Iglesia. Reflexiones a la luz del pensamiento del profesor Vela

El prof. José María Sánchez García, al abordar este apartado, apunta que la relevancia de lo religioso en los Estados laicos occidentales se ha reavivado inesperadamente con la emergencia del Islam, al mismo tiempo que el reconocimiento de la libertad religiosa y la negación de lo religioso en el poder político democrático

El Cristianismo, a diferencia del Islamismo y el Judaísmo, se caracteriza por la autonomía de la ciudad secular y sus leyes, resultando paradójico que en los Estados occidentales configurados según directrices cristianas se ataque y rechace la religión en aras de la modernidad.

El profesor Vela había tratado estos temas años atrás con sus observaciones sobre la democracia liberal y su relativismo moral que niega la existencia de verdades absolutas, poniendo en guardia del peligro -en el momento del cambio del Estado confesional al laico- de contraer lo religioso a lo privado.

El autor del apartado resume en una selección sus atinadas anotaciones: así, cuando recuerda la doctrina católica que niega que el Estado sea la fuente del Derecho, “porque la persona es el derecho viviente”. Y en otro lugar: “No queremos ni el derecho del proletario por ser proletario, ni el del burgués por serlo, sino el de todo hombre por ser persona”. “Antes que el hombre jurídico-legal existe el hombre fuente inagota-

ble de derecho, incluso sin Estado”. Y concluye: “Nunca la justicia se agotará en el derecho positivo y siempre la justicia positiva exigirá el respeto a la justicia espiritual”. “La ley natural no le viene al hombre de fuera, le es interior. La ley exterior es esencialmente ley positiva y por mucho que el hombre intente racionalizar las propias leyes del Estado, éstas permanecen positivas y conducen a los rígidos positivistas a no encontrar el verdadero fundamento de la libertad humana”.

C.- Los elementos del estatuto canónico de la persona

Se debe este apartado al profesor Javier Otaduy Guerin, el cual, sobre la repercusión que en el nuevo Código canónico ha tenido la consideración del personalismo en el Derecho, recuerda previamente la definición de la persona física del canon 96 en el Derecho canónico.

En una nueva alternativa el Derecho canónico reconoce la condición jurídica natural humana, atribuyendo indirectamente personalidad y capacidad de obrar con relevancia canónica a los no bautizados, dado el reconocimiento de la existencia de actos jurídico-canónicos en sujetos que no tendrían capacidad (Cipriotti, Gismondi, Lombardía, Hervada).

El Código canónico, en el can. 96, señala el bautismo como origen de la personalidad en la Iglesia y, como consecuencia, la titularidad de deberes y derechos con las causas que los limitan o suspenden; la capacidad jurídica viene connotada por vía sacramental. Al par, la Iglesia ha de reconocer que todos los hombres por derecho natural son personas humanas y gozan de los derechos de la persona humana. Los no bautizados pueden además intervenir en relaciones canónicas junto a los bautizados. El empleo del concepto de persona del canon 96 no es, pues, una especie de injuria jurídica a la persona no bautizada ni un peligro para su dignidad.

Que el Derecho canónico se haya servido en vez del término de fiel de la categoría de persona como sujeto de derecho, se explica por la figura de persona, elaboración de la ciencia jurídica del último siglo, que se atribuye a Savigny: la persona para los juristas no sería el hombre sino el sujeto de derechos y deberes, referencia abstracta en el sistema jurídico.

Es evidente que el canon 96 ha echado mano de un concepto técnico jurídico de persona, conectando no sólo con una tradición positivista sino además con otros dos ámbitos muy diversos, de orden eclesiológico y de orden semántico. En el primero la idea de un nuevo nacimiento, o personalización sobrenatural, asignando al bautizado una determinada personalidad más allá de la natural. Y en el orden semántico, conectando con el uso originario de persona que era la máscara o representación de los actores.

A las piezas del estatuto jurídico de la persona física en el Derecho Canónico, que el Derecho civil enumera como capacidad jurídica, capacidad de obrar y estado civil, la realidad canónica exige añadir nuevos componentes. En efecto, la capacidad jurídica y de obrar y la limitación de los derechos, exige un previo factor constitutivo que las origine. Es la ontología sobrenatural, según la que el bautismo y el orden sagrado le constituyen en el orden del ser, no solo del obrar; fuentes originantes que configuran la capacidad canónica con atribuciones distintas y diversa capacidad de obrar, lo que no ocurre en el ordenamiento civil.

El can. 96, con la cláusula modificatoria “teniendo en cuenta la condición de cada uno”, se refiere a aquellos factores de la persona física que le atribuyen una situación determinada, siendo las más típicas las de clérigos y laicos; otros factores son el rito, el domicilio y el parentesco del que nacen relaciones de sangre o de familia, con relieve particular en el matrimonio.

El ordenamiento canónico reconoce la subjetividad natural de los no bautizados con los efectos de sus actos, lo que para algunos autores significaría que tienen capacidad y son personas de derecho del ordenamiento canónico. Pero lo que califica al sujeto canónico es el modo de perseguir las finalidades; el no bautizado interviene no con fines propios, sino reclamado por un fin ajeno.

D.- Aportación española al personalismo jurídico. Nota para el estudio de cinco canonistas españoles.

La profesora Cristina Guzmán, autora de este apartado, recuerda una ponencia del profesor Vela sobre la aportación española a la reforma del Código canónico, que constituye una invitación para un similar recuerdo de los canonistas españoles que se adelantaron a la reforma.

A tal efecto, se refiere al profesor Fernández de Regatillo, maestro de canonistas en la Universidad de Comillas, en Santander y Madrid, que alternaba la docencia con la resolución de los muchos casos que le llegaban a su mesa de consultas. En sus doscientas setenta respuestas a casos matrimoniales sobresale tanto la erudición, como la propia interpretación, siempre pensando en las circunstancias de las personas a las que ha de aplicarse la Ley. Fue un auténtico representante del personalismo canónico en el Derecho matrimonial.

Se hace luego referencia al profesor Giménez Fernández y a su antiliteralismo. Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad de Sevilla, su Manual –editado en 1943– evita el literalismo expositivo, y la introducción de las fuentes legales para conocer el sentido y la finalidad de la ley, actitudes que le diferencian y le acercan claramente al personalismo jurídico.

Al referirse al profesor Torrubiano, le considera un canonista que se adelantó a su tiempo, pues en 1919 anotaba ya que el “favor iuris” del can 1014 se había de modificar porque la libertad cierta no la puede quitar un matrimonio dudoso. En su exposición del objeto del consentimiento matrimonial emplea una terminología que le acerca a la interpretación personalista superando la mentalidad generacionista.

En relación con el profesor Castañeda, se señala como, todavía lejano el actual canon 1095, nos ponía ya en contacto con las ciencias psicológicas y psiquiátricas como lo requiere la institución matrimonial. Hasta la publicación de su estudio se pasaba de prisa sobre el necesario uso de razón, dando de lado a la deliberación, madurez, libertad interna y capacidad psicológica.

Por lo que hace al profesor Arza, se hace notar su nuevo concepto de matrimonio, toda vez que en 1968 se pronunciaba ya expresamente sobre la necesidad de reforma del Derecho Canónico: “La Iglesia tiene que perfeccionar su ordenamiento jurídico insistiendo en la tutela de la dignidad de la persona”. Arza estudia, desde una clara visión personalista, el nuevo concepto de la Constitución “*Gaudium et spes*” del matrimonio en el que cobra especial relieve la “comunidad de vida”, concluyendo que “el concepto del matrimonio del Concilio consiste en una donación mutua de las personas en orden a crear una comunidad de vida, donación personal hecha por amor.”

Segunda Parte. El personalismo en el Derecho canónico matrimonial

A.- Visión personalista del consentimiento matrimonial

Es autor de este apartado el profesor Celestino Carrodegua, que indica que “La íntima comunidad de vida y amor” (*Gaudium et spes*) fue una afirmación que abrió la investigación sobre el lugar canónico del amor conyugal. De esta manera el “*ius ad communionem vitae*” es estudiado incluyéndolo entre los elementos esenciales del

pacto conyugal. Más que el instinto sexual, es el instinto conyugal lo que lleva a los hombres al matrimonio. La persona no puede ser tratada como objeto.

Para Doms, basándose en postulados antropológicos, el sentido inmediato del acto conyugal no era la procreación sino la unión personal. Negando la jerarquía de fines, señalaba Doms que el fin intrínseco del matrimonio es “la comunión de vida”. El fin del matrimonio reside en la entrega mutua de los esposos y no en un bien situado fuera de ellos, por lo que la esencia del matrimonio sería la comunión de vida o plenitud de los esposos como personas. No siendo materialistas ni espiritualistas puros, se ha de afirmar que el hombre ni es un individuo encerrado en sí mismo, ni es parte de una totalidad material. Si el amor, acto de voluntad, está en el núcleo del ser persona, ha de estar insertado en el “status” jurídico del matrimonio.

La “communio” desarrolla una visión personalista de la vida humana, pues se centra en la persona además de en la comunidad. La combinación de la comunidad y la persona se realiza de un modo armónico en el auténtico personalismo, con el paso de la atención desde las razones institucionales del matrimonio a las razones subjetivas de los cónyuges. El personalismo es la visión del hombre que, en su dignidad, concede especial importancia a la libertad personal propia y ajena. El personalismo constituye la condición de una comunidad sana y dinámica; una sociedad no fundada en el respeto de la dignidad y libertad de la persona es un Estado totalitario.

El verdadero personalismo en el matrimonio no se preocupa sólo de sus derechos sino también de sus deberes y tiende a una actitud abierta a la vida. El personalismo cristiano ve en la donación de sí mismo la expresión más alta de la dignidad y libertad de la persona y una condición para alcanzar la madurez humana. Y en el “bien de los cónyuges” hay implicaciones personalistas: se trata de un fin del matrimonio que consiste en su ordenación intrínseca al perfeccionamiento de los esposos, que exige la mutua complementariedad, al estar destinado a la unión con otra persona.

En cuanto a las fórmulas para describir el matrimonio, entre la “intima communitas vitae et amoris coniugalis” del Concilio y el “consortium totius vitae” del can. 1055 del nuevo Código se dan diferencias más que superficiales.

La fórmula incorporada tiene que ver más con el tradicionalismo jurídico, significando la comunidad conyugal de vida plena y total, exclusiva e indisoluble, proyecto que no es posible sino dentro de una “íntima comunidad de vida y amor conyugal”.

Donde se encuentra referencia jurídica a la expresión “amor conyugal” es en el can. 1057 § 2, acerca del consentimiento matrimonial, que “es el acto de voluntad por el que se entregan y aceptan mutuamente”. Ese consentimiento origina el consorcio conyugal por la mutua entrega y aceptación que, como un acto de la voluntad, debe entenderse un acto de amor. El amor en el matrimonio no es un acto sentimental o romántico, sino de voluntad, por lo que este amor subsiste aunque desaparezcan las emociones sensibles.

El amor conyugal entra en el ámbito jurídico, por lo que podemos decir que el consentimiento, acto de voluntad de mutua entrega, es un acto de amor. En la concepción cristiana del matrimonio, existe un derecho al amor generado por el consentimiento matrimonial; no es solo un deber moral sino también un deber jurídico. Al contraer matrimonio, la vinculación anterior de atracción amorosa se convierte en un compromiso jurídico.

B.- La sexualidad en el matrimonio. Hacia una comprensión personalista del impedimento de impotencia y de la consumación conyugal.

La autora de este apartado, profesora Carmen Peña, indica cómo el personalismo jurídico marca una fuerte impronta en la legislación matrimonial del Código reformado, citándose múltiples casos que la autora centra en el estudio del nuevo concepto de la consumación.

Aunque el canon del impedimento de impotencia no ha sufrido modificaciones en la reforma, sin embargo el concepto mismo de impotencia sexual se ha visto modificado profundamente por la nueva definición del matrimonio y por la especificación del acto consumativo del matrimonio.

La modificación introducida por el can 1061 con el requisito del “modo humano”, cláusula que fue muy debatida, supone un giro radical ya que en la Jurisprudencia tradicional bastaba para la consumación del matrimonio que ésta se hubiese materialmente producido.

Con la consideración personalista del acto conyugal en el nuevo Código, hay unanimidad en que no es acto consumativo del matrimonio el realizado por fuerza o miedo grave o por persona privada de uso de razón o de la consciencia. En consecuencia, a quien por motivos orgánicos o psíquicos fuese incapaz de realizar el acto sexual, por defecto de excitación o erección, si no es mediante el empleo de la fuerza u otros recursos, habría que considerarle incapaz de realizarlo “modo humano”.

Si bien los dos Códigos canónicos fundamentan el impedimento de impotencia en la misma naturaleza del matrimonio, se observan diferencias entre ambos textos legales.

En el Código anterior el impedimento tenía especial relevancia por su vinculación con el objeto del consentimiento, el “*ius in corpus*” y también con el fin primario del matrimonio.

Este impedimento se ha visto afectado por la consideración más personalista del matrimonio y del objeto del consentimiento en que el matrimonio aparece no orientado exclusivamente a la procreación, sino como una comunidad de vida y amor, donde las personas se entregan no un derecho a unos actos importantes pero extrínsecos a la persona (el “*ius in corpus*”), sino que se dan y aceptan mutuamente, constituyendo una unión en que los cónyuges crecen y se perfeccionan. Y es por eso que el fundamento del impedimento de impotencia se encuentra en la misma naturaleza del matrimonio, por lo que la impotencia dirime el matrimonio en cuanto a la unión del varón y la mujer en orden a una complementariedad de la que no puede quedar excluida la dimensión sexual. La prole no es fundamento de este impedimento, pues el matrimonio no se consuma por la generación, sino por la cópula conyugal.

El requisito del “modo humano” ha modificado de algún modo el concepto de impotencia, exigiendo la realización del coito de modo consciente y libre, lo que supone un gran avance hacia una interpretación personalista del significado de la sexualidad en el matrimonio.

Para la autora, cabría indicar algunas lagunas en cuestiones de la sexualidad: la realización “modo humano” del acto sexual exigiría no sólo la consciencia y libertad, sino también que éste se lleve a cabo con ánimo marital; así no podría ser considerado consumativo del matrimonio el acto sexual que se realizase, por venganza, odio, dolo, o como medio de dominio, explotación o humillación. Pero lo cierto es que en la Jurisprudencia rotal tales casos habitualmente quedan reducidos a un supuesto de “*incapacitas assumendi*”.

Asimismo resulta llamativo que se excluya este tipo de planteamiento personalista en las causas de homosexualidad, supuestos en que el varón deseoso de acallar sospechas busca y consigue el coito al margen de su cónyuge mediante fantasías homoeró-

ticas. El homosexual exclusivo, es incapaz de afectividad conyugal e intercomunicación personal a nivel sexual<sup>1</sup>.

C.- Estudio en clave personalista de dos institutos matrimoniales contrapuestos, el “favor fidei” y el “favor iuris”

Es autor de este apartado el profesor Rufino Callejo de Paz, quien señala que el matrimonio es ya en sí mismo una realidad jurídica eminentemente personal e interpersonal antes de ser elevado por Cristo a sacramento, siendo personales su estructura y sus elementos. El consentimiento, como entrega y aceptación de dos personas en orden a formar una íntima comunidad de vida y amor, es algo que preexiste a la voluntad de los cónyuges.

La falta de personalismo en algunas instituciones canónicas llevará a someter la persona a un mal entendido Bien Común. Así la presunción reflejada en el can. 1060. El autor la relaciona con el “favor fidei”, principio informador de todo el ordenamiento canónico: el can. 1150 establece que “en caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho” lo que implica excepciones, como la de la disolución de un matrimonio no sacramental pero válido, en virtud del Privilegio Paulino y, en situaciones de poligamia y de cautividad, en el Privilegio Petrino. Esta práctica es ampliada protegiendo algo que no se refiere específicamente a la virtud de la fe, sino a un bien sobrenatural, incluso a favor de otras personas implicadas, según expresa la Instrucción “Ut Notum” de 1973. Al entrar en juego la fe o la salud espiritual se establece una presunción legal en contra de un matrimonio no sacramental.

El can. 1150 supone una excepción al can. 1060, según la cual en caso de duda prevalece la validez del matrimonio. Se trata de la presunción de invalidez de un matrimonio no sacramental dudoso, mientras el can. 1060 es la presunción de validez de un matrimonio dudoso aunque sacramental.

En casos que parten de dos supuestos idénticos se llega a resultados contrapuestos. En el caso de un matrimonio dudoso no sacramental se presume la nulidad del vínculo y en el otro la validez. El “favor fidei” acaba primando sobre la institución matrimonial dudosa, evolucionando la praxis de la Iglesia hasta la disolución de matrimonios no sacramentales no dudosos, en razón de la “salus animarum”. En cambio en el “favor iuris” con la presunción del can. 1160, el elemento personal que debía fundamentar la unión no se tiene en cuenta aunque sobre la consistencia del elemento jurídico exista la duda. Si el canon 1150 presume su nulidad en caso de duda, extraña que exista otra presunción, la del can. 1060, donde se prescindir de ese bien personal y social.

El canon 1060 contiene dos partes bien diferenciadas: un principio general y una presunción “iuris tantum”. El principio general que llamamos “favor iuris” ejerce su influencia en numerosas normas sustantivas y procesales. Aunque el favor del derecho respecto al matrimonio es proclamado en todo el sistema jurídico matrimonial, el legislador ha querido subrayarlo mediante la presunción que hace derivar de este principio, en una de sus aplicaciones. Dos hechos ciertos se dan en el supuesto contemplado por la presunción: la celebración en forma de un matrimonio y cierta duda sobre su validez.

Se trata de una norma de derecho positivo que tutela el bien público matrimonial, fundada en criterios que tratan de primar la institución dudosa sobre otras consideraciones. Se ha argumentado como base de la presunción el bien común. Pero hacer

---

<sup>1</sup> C. PEÑA GARCÍA, *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid, 2004.

prevaler lo institucional, cuando es dudoso, sobre lo personal, en razón del bien común, no tiene en cuenta el necesario equilibrio que se ha de mantener entre el bien institucional y el personal.

El matrimonio se presenta como una realidad eminentemente personal, constituyendo el bien de los cónyuges. En el caso acaban primando otros elementos sobre el bien de éstos. Ciertamente que en circunstancias normales la institución merece la firme protección del Derecho; pero aquí existen fundadas dudas sobre su validez. Estar, en estos casos, por la validez del matrimonio queda lejos del espíritu personalista del Vaticano II.

La “salus animarum” es ley suprema en la Iglesia y el mantener como válido un matrimonio dudoso en contra de las partes, puede ser caso donde además de crear conflictos insolubles entre el fuero interno y el externo se perjudique la salvación personal. Hubiera sido mejor haber prescindido de esta presunción y que el juez en cada caso decidiese aplicando los principios generales del derecho.

La tensión entre institución y persona a propósito del matrimonio debe ser superada. Parece que la praxis del “favor fidei” puede ser el modelo para responder a los nuevos retos personales y sociales. Si el Código prescindiese de la presunción del can. 1060 no saldría perjudicada la institución y en cambio se vería reforzado el sano personalismo, guía de toda justicia eclesial y de la consideración del matrimonio.

### Tercera Parte. Personalismo en la Jurisprudencia matrimonial

Hacemos un apartado final con la colaboración de los Tribunales eclesiásticos españoles, que abre el Vicario Judicial de un Tribunal Diocesano, que nos presenta la Jurisprudencia de la Rota Romana. Pone punto final la representación del Tribunal de la Rota Española con estudios que se sitúan en consideraciones próximas al tema.

#### A.- El “bonum coniugum” en la Jurisprudencia de hoy: una lectura personalista

Parte el Prof. Antonio Pérez Ramos de la definición del matrimonio de la “Gaudium et spes” como comunidad de vida y amor, en la que prima lo personal, y lo entrañable y vitalista, sobre la fría esencialidad de un contrato; se echa de menos que el legislador no haya dado una norma específica para la patología del citado “bien de los cónyuges” originando no pocos problemas en la interpretación de dicha causa.

La casuística y la Jurisprudencia le dan cobijo, en el trillado can. 1095, raras veces en la simulación o exclusión.

El recorrido por la Jurisprudencia sobre la incapacidad respecto al bien de los cónyuges, se inicia con la curiosidad de que Pompeda, en 1988, abogara por que no se invocase el capítulo de nulidad “ius ad vitae communionem”, por inexistente en el nuevo Código de 1983. Pero ya la c. Colagiovanni, de 1991, señala que en el nuevo Código el consorcio que intentan los cónyuges se ordena al bien de ellos mismos y al de la generación de la prole; y la c. Palestro en el mismo año señalaba que el can. 1055 evidencia que entre los elementos esenciales está el derecho a la comunión de vida. La c. Bruno de 1994 declara la nulidad por graves trastornos incapacitantes para asumir el bien de los cónyuges; y en el mismo año la c. Stankiewicz señala que se dan incapacidades respecto al bien de los cónyuges, tanto en la integración psicosexual como en la comunión de vida personal.

Después de otras sentencias muy sumariamente expuestas, se detiene el autor en las Decisiones coram Serrano: en una de 1999, un trastorno de personalidad por narcisismo

y evitación imposibilita el intercambio de afecto. En 2004 una grave anomalía psicosexual con cerrazón en sí mismo e inapetencia sexual, producía la total incapacidad para constituir el consorcio de vida y amor. Y un año más tarde por “pseudología fantástica”, que impide prestar el verdadero bien del otro cónyuge, que tiene derecho a la verdad.

El autor recorre las causas más frecuentes respecto al bien de los cónyuges.

De alcoholismo crónico: una c. De Lanversin de 1989, lo abordó por incapacidad para una verdadera comunión. Y del 2000, c. Boccafolo, el demandado alcohólico está incapacitado para el amor y la donación, por confabulaciones y mendaciloquia y aun por percepción perturbada de las cosas.

De homosexualidad: la c. Calogiovanni de 1983 sostenía que la auténtica sexualidad requiere en el matrimonio una relación personal profunda en una sola carne. Y del mismo año, la c. Giannecchini sostiene que una sexualidad anormal hace inviable la plena entrega en matrimonio. Para otra en la c. Funghini de 1994 se trata de un defecto de objeto, al ser el sujeto incapaz de darse y de recibir. Del 2000, en la c. Faltin la aversión sexual fue impositiva del bien de los cónyuges.

Sobre trastorno narcisista: en la c. Serrano de 1988 destituye al cónyuge de su connotación “ad alterum”.

La Inmadurez afectiva: aun cuando sigue siendo en la Jurisprudencia una cuestión abierta, en la c. Bruno de 1988, comporta un inmoderado amor a sí mismo, celotipia, defecto de autonomía y responsabilidad, y mitomanía.

De la Drogodependencia: En una c. Calogiovanni de 1984 en el toxicodependiente se da la incapacidad radical de instaurar la vida en comunión, tanto en fase carencial como en el deterioro por drogadicción. Y en la c. Stankiewicz de 1990 produce en la personalidad toxicómana depresión, impulsividad, debilidad del yo, dificultades en la identificación y para acceder a las relaciones amorosas y sexuales estables.

La anorexia se atiende escasamente: una c. Stankiewicz de 1982 insiste en que puede impedir que se haga una valoración de los derechos y deberes conyugales por lo mucho que la obsesión fóbica debilita la voluntad. Y para la c. Funghini de 1990 en la persona anoréxica hay siempre una grave perturbación de las relaciones afectivas con manifestaciones neuróticas, fóbico obsesivas, careciendo de la necesaria libertad interior.

El autor aborda directamente la Jurisprudencia por *exclusión* del bien de los cónyuges: algunas sentencias rotales después del Concilio (Serrano) siguiendo la consideración personalista del matrimonio frente a una mayoría conservadora (Pompea y Pinto), se han visto corroboradas por una c. Di Felice en 1984 pudiendo constituir una simulación parcial del consentimiento; pero la primicia jurisprudencial en la exclusión del bien de los cónyuges fue la c. Civili del 2000 en la que la actora que veía herido en la raíz su “bonum mulieris” por el marido cruel y brutal, celoso y tirano, tuvo como causa remota de la simulación según confesó el demandado su falta de verdadero amor a su mujer. El capítulo de la exclusión del bien de los cónyuges es mucho menos frecuente que el de la incapacidad para dicho bien, lo que puede obedecer a que aun no se ha profundizado suficientemente en todos los aspectos fundamentales de dicho bien.

B.- Raíces antropológicas del amor conyugal

Mons. Carlos Morán Bustos, autor de este apartado, señala que el personalismo cristiano ha definido al hombre como “un ser capaz de amar”. La persona está configurada ontológicamente para amar, para entregarse; y sólo dándose en su amor, es como la persona vive como persona.

Amor e inteligencia se comunican en todo acto humano. Distintas entre sí, estas facultades tienen un mismo origen, la persona, y además ambas se unen en el acto

humano que es a la vez cognoscitivo y amoroso, y también en su fin. El conocimiento es identificación sujeto-objeto, hacia adentro. El amor en cambio es identificación sujeto-objeto hacia fuera. Ese amor que va del “yo” al “tu” es un amor que se hace deuda y obligación cuando queda institucionalizado en el matrimonio. El amor conyugal es la vivencia de la apertura de la persona. Cuando esta apertura se concreta en el matrimonio, entra en el plano jurídico y deja de ser simple oferta para convertirse en obligación permanente.

El amante por el amor se inclina a actuar según la exigencia del amado, el cual también por amor penetra en la interioridad del amante. “Amar es el máximo ensayo que la Naturaleza hace para que cada cual salga de sí mismo... un estar ontológicamente con el amado” (Ortega y Gasset).

Para que esto se produzca es necesario que se disuelva lo que limita y entorpece el amor y no reducir lo que se ama a un bien placentero o útil. El deleite que se obtiene del amor ha de mantenerse siempre como algo secundario, como un feliz resultado y así la permanencia del amor no dependerá de la gratificación que se obtiene. La satisfacción de las propias aspiraciones se cumple como efecto resultante.

La aproximación a los fundamentos del amor ha de descender al estudio de la libertad, pues el amor acto de la voluntad se cualifica por la libertad, pero ésta a veces se ha entendido desconectada de la unidad ontológica del ser, de lo que han surgido los colectivismos totalitarios y también el aislamiento anárquico. Se impone restituir la libertad a su verdadera esencia como cimiento de los actos humanos del amor.

En la ruptura de una relación como la conyugal, los efectos son muy superiores a la mayor parte de las frustraciones de la vida.

Tres efectos importantes son analizados por el autor: El primero es el impacto de la madurez-inmadurez respecto al establecimiento de relaciones estables. La ruptura es salida frustrante que frena y a veces fija en el sujeto formas vitales de inmadurez: Deben intensificarse los esfuerzos en el tratamiento prematrimonial de la madurez como disfunción previa y factor patológico del fracaso futuro.

El segundo elemento que se resiente es la seguridad, en todos los miembros de la familia, con especial reflejo en el niño por la estructuración inacabada de la personalidad. Y, como tercer efecto, la capacidad de responsabilizarse frente a otros: la fractura de un compromiso que se suponía inalterable y definitivo produce una erosión en la capacidad de compromiso futuro en el sentido de la responsabilidad; nada es respetable; todo se estriba en la habilidad para evadirse de aquella realidad que no me guste.

C.- Sobre los matrimonios de largo noviazgo y duración efímera y sus causas y valoración canónica

La Defensora del Vínculo en la Rota Española, Laura Armentia Espigares, se remite a un análisis de veinticuatro casos en que la duración del noviazgo ha sido superior a ocho años y la convivencia matrimonial inferior a seis meses. Después de unas reflexiones sobre la finalidad del noviazgo con las notas que deben de acompañarle, examina estas situaciones con las características anómalas que subyacen en los mismos de superficialidad, hastío, sobrevenimiento de situaciones complejas.

Agrupada luego los supuestos de largo noviazgo y matrimonio efímero y analiza su situación jurídica, advirtiendo previamente de la dificultad de determinar en ocasiones el capítulo de posible nulidad, y aun la de evidenciar ciertas pruebas, a pesar de que la lógica llevaría en muchos casos a afirmar que no ha habido matrimonio.

Así, aquéllos en que la nota dominante del largo noviazgo es su superficialidad, por

lo que no llegan a conocerse, ni son conscientes de los derechos y deberes de la relación matrimonial. Tienen su raíz en la profunda inmadurez afectiva de ambos, produciendo una incapacidad que no es relativa, pues ninguno de los dos está capacitado. Basaron su relación en el amor placentero en el que nada se cuestiona, y hedonista en el que se comparte lo que divierte y se obvia lo que llevaría a la reflexión. Sin embargo previene advirtiendo que la inmadurez afectiva es un campo delicado y controvertido.

La rutina del largo noviazgo se acompaña de la asunción en esta etapa meramente preparatoria de un compromiso nupcial definitivo. El matrimonio que se va a celebrar se basa en una equivocada irrevocabilidad de la decisión en el noviazgo. No existe en los casos verdadera autodeterminación en el momento manifestativo del consentimiento matrimonial, presentando por lo menos graves dudas; la libertad interna del contraente al contraer se ve seriamente comprometida, entre un matrimonio que no quiere y la irrevocabilidad de la decisión tomada en el noviazgo. Advierte sin embargo, que difícilmente prosperará la prueba en su vertiente de falta de la requerida libertad, sin la base psicológica de una personalidad débil, influenciable, dependiente

Lo mismo en el caso del largo noviazgo en que la decisión de contraer es tomada por una de las partes acompañada del engaño ocultado del otro que le es infiel antes de las nupcias; es el supuesto más numeroso. Aunque el engaño de infidelidad se puede dar en cualquier supuesto de noviazgo, es típico de estos noviazgos largos. Se producen sentimientos controvertidos: “Temo al qué dirán, tengo que ocultar mi nuevo enamoramiento, me caso y luego veremos lo que pasa”.

A pesar de que se trata del caso en que más claramente concurre una anomalía consensual, la del error doloso padecido por el otro cónyuge, en los Tribunales eclesiásticos son los capítulos de incapacidad psicológica los que se suelen aplicar.

En las conclusiones la autora hace referencia al personalismo con que han sido analizados estos supuestos fácticos, aunque advierta del reto para los Tribunales eclesiásticos de encontrar el sano y recto equilibrio personalista e institucional.

ENRIQUE VIVÓ

**TACCELLI, María Luisa, TURCHI, Vincenzo (a cura di), *Studi in onore di Piero Pellegrino*, Edizioni Scientifiche Italiane–Collana della Facoltà di Giurisprudenza (Università del Salento), Napoli, 2009, 1587 pp.**

Los *Estudios en Honor al Profesor Piero Pellegrino* que presentamos constituyen una obra de envergadura, no sólo por sus dimensiones –tres volúmenes que abarcan un total de 1587 páginas–, sino por el prestigio de los autores que participan y la calidad de los trabajos recopilados. En efecto, sesenta y dos autores españoles e italianos han querido honrar al Profesor Pellegrino con sus escritos. De entre ellos, la mayor parte son estudiosos del Derecho canónico y eclesiástico del Estado y sus aportaciones conforman los dos primeros volúmenes. El tercero, en cambio, agrupa las obras que no están relacionadas directamente con estas disciplinas sino con otras ramas del Derecho. Se trata de once capítulos que tratan principalmente sobre Derecho constitucional y administrativo, así como de una aportación de Derecho civil y una más de Derecho internacional público.

Centraremos la atención en los dos primeros volúmenes por abarcar materias que encuentran una mayor correspondencia con los intereses de los lectores del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Aparecen encabezados por una tan rigurosa como